



**ACUERDO No. 111-CNR/2020.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: “**Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto dos: Propuesta de nombramiento de Oficial de Información suplente del CNR**”; de la sesión ordinaria número quince, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del cuatro de diciembre de dos mil veinte; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), regula la obligatoriedad de los entes obligados del sector público a tener Unidades de Acceso a la Información Pública, las cuales están a cargo de un Oficial de Información; funcionario que es nombrado por el titular de la institución; correspondiendo al Consejo Directivo.  
Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), regla la suplencia en el cargo en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien determine la normativa aplicable y, en su defecto, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos. Si no existen o no se hubiera designado suplente, el cargo será asumido transitoriamente por el inferior jerárquico inmediato. En el caso que no exista inferior jerárquico, la competencia será ejercida *por quien designe el órgano al que le corresponde el nombramiento.*
- II. Que en la institución ha surgido la ausencia temporal de la Oficial de Información quien se encuentra incapacitada temporalmente por un período aproximado de un mes, sin que a la fecha la institución cuente con un Oficial de Información suplente, a fin que pueda continuar en la labor de entregar la información que solicitan los ciudadanos, conforme lo establece la LAIP. Por tanto, debe nombrarse a la persona que asumirá el cargo cuando exista vacante o impedimento o ausencia, quien deberá reunir los requisitos que señala el artículo 49 LAIP.
- III. Que el referido artículo señala que el Oficial de Información debe reunir los siguientes requisitos: Ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad, con experiencia en la Administración Pública e idoneidad para el cargo, de preferencia con título universitario, no haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo, estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública; en caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años; tener cuando menos veintiún años de edad el día de su designación; participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo; recibir un curso preparatorio impartido por el Instituto.
- IV. Que de la verificación de las bases de datos se determina que, en el mes de septiembre de 2016 se llevó a cabo el concurso realizado para el nombramiento de la actual Oficial de Información propietaria, en el cual el licenciado Rafael Benjamín Hernández Sosa cumplió con todos los requisitos señalados, profesional que fue la segunda mejor opción en aquel

concurso, es decir que sus resultados fueron excelentes, quien fue evaluado en sus conocimientos sobre la LAIP, otros conocimientos y habilidades a través de entrevista y copias de diplomas, evaluación psicológica o competencias conductuales y experiencia. Tal profesional se desempeña en el área de Inspectoría del CNR, y actualmente cumple algunos de los requisitos solicitados por la disposición transcrita. Explica la expositora que lo propuesto es el nombramiento de la segunda persona mejor evaluada del concurso, y no un nombramiento con ausencia de concurso.

- V. Que la expositora, conforme a lo que más adelante indicará, recomienda no convocar a un nuevo concurso para el nombramiento temporal y de suplencia del Oficial de Información, debido al tiempo que transcurriría entre su gestión, elección y nombramiento. Dicho atraso iría en contra de lo regulado en la Constitución de la República, lo dicho por la Sala de lo Constitucional y la misma LAIP en cuanto a que la información tiene que ser suministrada con prontitud.

Que tal y como se dijo, los elementos para no convocar a un nuevo concurso para el nombramiento temporal del oficial suplente, obedece a: 1) **Precedente constitucional**. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referencia 608-2010, entre otros elementos sostuvo que *"la libertad de información, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados. La referida libertad se manifiesta en dos derechos: i) el de comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y ii) el de recibir o acceder a dicha información en igualdad de condiciones"*. Dicho precedente estableció que el derecho a obtener información *"ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información"*. 2) **La Ley de Acceso a la Información Pública** tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y también reconoce el derecho a las personas para solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas (artículos 1 y 2 LAIP), **constituyendo uno de sus principios el de la presteza, es decir, que el suministro de la información tiene que entregarse con prontitud**. Realizar un concurso, en las circunstancias y fines explicados, iría en contra del espíritu de la ley y de la jurisprudencia constitucional. 3) **En la Constitución de la República**, debido a que la libertad de información se encuentra adscrita a la disposición constitucional que estatuye la libertad de expresión: artículo 6 inciso 1° el cual establece que: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Y es que, tal como se determinó en la sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012, de fecha 5-XII-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público.

La presteza de los trámites y la no paralización del servicio, se obtendrán al nombrar al licenciado Rafael Benjamín Hernández Sosa, en cumplimiento a lo que señalan los artículos 49 LAIP y 47 LPA.

- VI. Que la Directora Ejecutiva, luego de escuchar la opinión del Consejo Directivo le propone: que el nombramiento solicitado será temporal (bajo la modalidad interina) y hasta que finalice la incapacidad de la Oficial de Información propietaria. También, que realizará el concurso que establece la LAIP para la elección del Oficial de Información que supliría en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad a la Oficial de Información propietaria, resultados que presentará a este consejo para realizar el nombramiento que corresponda; asimismo, indicará a la Dirección de Desarrollo Humano y Administración pida al licenciado Hernández Sosa, cumpla, en el transcurso del ejercicio de la suplencia y según los tiempos de respuesta de las instituciones públicas, el resto de requisitos que regula la LAIP.

En razón de lo expuesto, se pide al Consejo Directivo: Nombrar al licenciado Rafael Benjamín Hernández Sosa, como Oficial de Información temporal (bajo la modalidad interina), y suplente durante el tiempo de la incapacidad de la Oficial de Información propietaria.

**Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en el artículo 6 inciso 1° de la Constitución de la República, en el precedente constitucional, en los artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública: 1, 2, 48 y 49; y en el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos:

**ACUERDA:** I) **Nombrar temporalmente (bajo la modalidad interina)** y hasta que finalice la incapacidad de la Oficial de Información propietaria, al licenciado Rafael Benjamín Hernández Sosa, como Oficial de Información suplente del CNR. II) **Instruir** a la Directora Ejecutiva, realice el concurso que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para la elección del Oficial de Información que supliría en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad a la Oficial de Información propietaria; resultados que deberá presentar a este consejo para realizar el nombramiento que corresponda. III) **Solicitar** a la Directora Ejecutiva para que la Dirección de Desarrollo Humano y Administración pida al licenciado Hernández Sosa cumpla, en el transcurso del ejercicio de la suplencia y según los tiempos de respuesta de las instituciones públicas, el resto de requisitos que regula la LAIP. IV) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, siete de diciembre de dos mil veinte.

Licenciada Tanya Elizabeth Corrales  
Secretaría del Consejo Directivo

